

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2019-00383-00**

Teniendo en cuenta que, la renuncia de poder vista a folios No. 107 y 108 presentada por el Doctor RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR, apoderado judicial del demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, póngase en conocimiento documentos No. 103 – 104 provenientes del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, documento No. 010 del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, y documento No. 100 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220190038300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/54001400300220190038300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec667d8e8605e187a153ac71a650336bd1cdc5590b848030fae118baed9642d9**

Documento generado en 08/11/2023 06:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 3788100, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2021-00786-00

Se tiene al Despacho la solicitud vista a folios 077 y 078 de sustitución de poder al Dr. LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3788100, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA y FREDDY OMAR VERGEL BECERRA, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210078600](https://www.cjs.gov.co/portal/54001400300220210078600).

Seguidamente, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista a folios No. 084 al 085, presentada por el demandado ELIBARDO VERGEL BECERRA, sería del caso acceder a dicha petición de no observarse que el poder adjunto no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, por tal motivo, no se accederá a la misma.

Finalmente, Teniendo en cuenta que, la renuncia de poder vista a folio No. 082 presentada por el Doctor JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, apoderado judicial de los demandantes EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA y FREDDY OMAR VERGEL BECERRA, se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dbc38c844233c27f8992391090407e6e7f09cefae8381751fe43eb40553f61**

Documento generado en 08/11/2023 06:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En San José de Cúcuta, a los 08 días del mes de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un depósito judicial por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE \$8.000.000 constituido a favor de la presente ejecución el día 11 de agosto de 2022 y que se encuentra pendiente de pago.

Así mismo, se informa que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a derecho comoquiera que no fue imputado el depósito referido, por lo tanto, al aplicarlo se tiene ya se encontraba cancelada la obligación al 11 de agosto de 2022 según liquidación del crédito que se debe actualizar; por último se informa que con el saldo restante a favor del demandado se cubre el valor de las costas ordenadas.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00283-00**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en la constancia que precede y en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 30 de mayo de 2023 comoquiera que mediante la misma se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito perseguido sin observancia del depósito judicial obrante a favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra traslado de una liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, de conformidad con lo anteriormente resuelto, así como con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a actualizarla de manera oficiosa, aplicando los abonos realizados por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, en la fecha en que estos fueron constituidos, de la siguiente manera:

						FACTURA N° 0119		2.334.544
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
30/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	1	2.334.544	1.588		2.336.132
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	30	2.334.544	47.785		2.383.917
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	31	2.334.544	48.749		2.432.666
1/11/2020	30/11/2020	17,18	25,77	30	2.334.544	45.035		2.477.701
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	2.334.544	47.220		2.524.921
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	2.334.544	46.878		2.571.799
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	2.334.544	42.826		2.614.625
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	2.334.544	47.098		2.661.722
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	2.334.544	45.342		2.707.065
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	2.334.544	46.634		2.753.699
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	2.334.544	45.106		2.798.805
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	2.334.544	46.536		2.845.341
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	2.334.544	46.683		2.892.024
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	2.334.544	45.059		2.937.083
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	2.334.544	46.292		2.983.375
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	2.334.544	45.248		3.028.623
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	2.334.544	47.220		3.075.842
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	2.334.544	47.706		3.123.548
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	2.334.544	44.490		3.168.038
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	2.334.544	49.667		3.217.705
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	2.334.544	49.413		3.267.118
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	2.334.544	52.635		3.319.754
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	2.334.544	52.520		3.372.273
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	2.334.544	56.338		3.428.612
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	11	2.334.544	20.759	3.449.371	0
						FVE N° DIN N° 17		1.716.911
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
13/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	19	1.716.911	21.284		1.738.195
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	1.716.911	34.476		1.772.671
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	1.716.911	31.496		1.804.167
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	1.716.911	34.637		1.838.804
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	1.716.911	33.346		1.872.151
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	1.716.911	34.296		1.906.447
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	1.716.911	33.173		1.939.620
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	1.716.911	34.225		1.973.845
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	1.716.911	34.332		2.008.177
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	1.716.911	33.138		2.041.315
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	1.716.911	34.045		2.075.360
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	1.716.911	33.277		2.108.636
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	1.716.911	34.727		2.143.364
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	1.716.911	35.085		2.178.448
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	1.716.911	32.720		2.211.168
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	1.716.911	36.527		2.247.695
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	1.716.911	36.340		2.284.035
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	1.716.911	38.710		2.322.745
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	1.716.911	38.625		2.361.370
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	1.716.911	41.433		2.402.803
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	11	1.716.911	15.267	2.418.071	0

Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta se encontraba cancelada al día 11 del mes de agosto de 2022, quedando un saldo a favor del demandado por valor de \$2.132.558, sin embargo, del mismo se procederá a descontar la suma de \$206.000 por costas procesales a las que fue condenado y que fuera aprobada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

Así mismo, se ordenará **ENTREGAR** a la parte demandante **DESARROLLO INTEGRAL DE SOLUCIONES ELECTRONICAS S.A.S – DINSELEC SAS NIT. 900.910.212-4**, la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.073.442), correspondiente a capital, intereses y costas procesales, a través de su apoderada judicial la Dra. BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES CC 63.469.719, quien cuenta con facultad expresa para recibir y así haberlo solicitado. **Secretaría proceda de conformidad.**

Así mismo se ordenará la entrega a la parte demandada **MB PLASTICOS & ROLLOS SAS NIT. 901375738-4** los depósitos judiciales restantes, es decir, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.926.558) y los demás que se llegaren a constituir a favor de la presente ejecución hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, y si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 30 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho teniendo en cuenta los abonos realizados.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por **DESARROLLO INTEGRAL DE SOLUCIONES ELECTRONICAS S.A.S – DINSELEC SAS**, en contra de **MB PLASTICOS & ROLLOS SAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS PROCESALES**, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaria proceda de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante **DESARROLLO INTEGRAL DE SOLUCIONES ELECTRONICAS S.A.S – DINSELEC SAS NIT. 900.910.212-4**, la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.073.442), correspondiente a capital, intereses y costas procesales, a través de su apoderada judicial la Dra. BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES CC 63.469.719, quien cuenta con facultad expresa para recibir y así haberlo solicitado. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEXTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada **MB PLASTICOS & ROLLOS SAS NIT. 901375738-4** los depósitos judiciales restantes, es decir, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.926.558) y los demás que se llegaren a constituir a favor de la presente ejecución hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, y si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. **Secretaría proceda de conformidad.**

SÉPTIMO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e208ed5f0ce308af88f1523ded70c21e5df34d82c235af2446c4c2c44a7e8**

Documento generado en 08/11/2023 06:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2022-00493**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada CENaida MARQUEZ RUBIO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 031 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada CENaida MARQUEZ RUBIO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de julio del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229274da47584c12c66680e9128c46993962f1ca5b5378729fcb31c70f692557**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00610**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada HILSIA BETSAID PARALES DURAN y PEDRO LUIS VERA TRUJILLO, notificados personalmente, quien no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 034 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada HILSIA BETSAID PARALES DURAN y PEDRO LUIS VERA TRUJILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre del 2023 y corrección del 09 de agosto del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e702d89866c1ea33898c10e0d0de55cc51f72b4c5394b028654bcfa89c01b04**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00876**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada MARIA YERALDIN GALVIS EUGENIO, notificada personalmente, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, así mismo, la demandada LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ, notificada por AVISO, sin que dentro del término de Ley contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 026 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARIA YERALDIN GALVIS EUGENIO y LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre del 2023 y corrección del 16 de enero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2099cf7910d037acb5595685ccb7725cbd6f02a0de99bc37edb432d0098445**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00909**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada LUIS ALBERTO PALMA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 042 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada LUIS ALBERTO PALMA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS ML (\$1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3ef16106b725c8b684ab4a4c01235f5ed820e6df5c7f1ca2b9206dd41204b5**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00172**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA, notificado por AVISO de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 037 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del Pagador vista a documento No. 035-036, del expediente digital [54001400300220230017200](https://rad.54001400300220230017200), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 01 de marzo del 2023 y corrección del 21 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del Pagador vista a documento No. 035-036, del expediente digital [54001400300220230017200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230017200), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34b51632a35dfc26bdade3b9c5ef767b44bd3867ddf4e3340ca83f88c43ebdd**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00282**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 034 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464ae502eeacff84de1be93e0987c6b722f387681d247345fd2ec01cdea1655**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00316-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 en calidad de endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLADIS MILENY MUÑOZ ROSERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb79b2611f2b97f7497408713c06ff1d928ff89db0fb1ccf4898f5605b1ef1**

Documento generado en 08/11/2023 06:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00343**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada YECID ALEXANDER LIZARAZO VARGAS, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 047 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada YECID ALEXANDER LIZARAZO VARGAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS PESOS (\$1.900.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3a767bc989a322a410086b4f9661cdca3e19ab15182e2ba13b0acd783cd9b**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00347**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada BIOCICLO S.A.S, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 080 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada BIOCICLO S.A.S, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de

la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004c5dc043b8041096807b7b0a798d11343dde61dabb204301331df730da13**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00391**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 029 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f329a020be59a24489690d00dc5b8615f4ce990dfa838cb60ab2acc1ae443eac**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PERTENENCIA
(VERBAL SUMARIO)
RAD: 540014003002-2023-00602-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 034 – 036 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, documento No. 018 de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, documento No. 031 de LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, documento No. 021 – 024 de LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, documento No. 014 de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, documentos No. 041 - 042 – 043 de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, documento No. 026 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230060200](https://www.cajunorte.gov.co/registro/ver_documento/54001400300220230060200).

Finalmente, se ordena que por secretaria se de cumplimiento a la orden dada mediante auto de fecha 06 julio de 2023, numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3cfb8cb1a4d819dabd941aab80036b5b15d86b789d35c21e4479ba8e705df**

Documento generado en 08/11/2023 06:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00627**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada CELEMIN SANDOVAL CALVO, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 036 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada CELEMIN SANDOVAL CALVO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de julio del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS PESOS (\$1.700.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995e52babd835facab0fe1b380abb7f34d1af419b5ab944569d3974d43144c1**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 540014003002-2023-00658-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 012 del BANCO BBVA, documento No. 014 del BANCO W, documento No. 016 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 018 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 020 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 022 de BANCOOMEVA, documento No. 024 de MIBANCO, documento No. 026 de BANCO SEFINANZA, documentos No. 029 – 031 de SCOTIABANK, documento No. 033 de BANCOLOMBIA, documento No. 035 del BANCO ITAU, documento No. 037 del BANCO FALABELLA, documento No. 040 del BANCO PICHINCHA, documento No. 042 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 044 de BANCAMIA, documento No. 046 del BANCO POPULAR, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230065800](https://www.radicados.gov.co/radicados/54001400300220230065800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a vertical line through them, and a small dot to the right.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5332e1b84c1cac4401705dff53ffa72436b42b5ba34b008240c02842f8b3**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00751-00

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa memorial presentado por la demandada DORIS CECILIA CASTELLANOS ROFIRGUEZ en el que pone en conocimiento una serie de eventos suscitados con el inmueble sobre el cual se ejerce el cobro de cuotas de administración, señalando que la presente demanda resulta improcedente *"por cuanto hay una sentencia judicial contra el condominio la Estrella y que no ha querido cumplir y entonces nos vemos avocados a un desgaste procesal injustificado debido a las actuaciones ligeras de la parte demandante"*.

Al respecto es del caso informar que, toda manifestación en contra de las pretensiones de la demanda deben ser formuladas a través de excepciones de mérito frente a las mismas, motivo por el cual no resulta viable en esta instancia emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que la oposición a la demanda deberá ajustarse a las etapas procesales que comprende el trámite ejecutivo. En estos términos se da por resuelta la petición incoada. **Comuníquese** lo aquí resuelto al correo electrónico doriscastellanos69@gmail.com y al correo del apoderado.

Ahora bien, en atención al memorial contentivo de poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 13467591** y la tarjeta de abogado (a) **No. 100317** constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3787852 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada DORIS CECILIA CASTELLANOS ROFIRGUEZ por los términos del poder a él conferido, informando que podrá tener acceso al expediente a través del siguiente enlace 54001400300220230075100, el cual previamente por solicitud de la demandada ya le había sido enviado a ésta.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios 031, 033, 035, 037, 039, 041, 043, 045, 047, 049, 051, 053, 055, 058, 060, 069, 071 del expediente digital 54001400300220230075100 y **téngase en cuenta en el estanco procesal oportuno que existen en el plenario cotejados de notificación efectuada a la demandada.**

Continuando, en atención a la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-196207 visto en el documento No. 062 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, ubicado en la Calle 13 av. 7 y 8 costado norte local #E-15 Centro Comercial La Estrella de esta

ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el*

legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de notificaciones judiciales de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4779cc336d45e6f718500f2941f4cc4205770ac39bbef40d74a7665fbc722**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUATIA)
RAD: 540014003002-2023-00770-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 017 del BANCO BBVA, documento No. 018 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 021 de BANCOLOMBIA, documento No. 023 del BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230077000](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/54001400300220230077000).

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada sociedad LE IMPORTAMOS SAS, y el señor ELKIN BLANDON HERNANDEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436afda64665f10ea3e5860cd4eb082abf3fce68706406e063d02e6627a82c4**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00854**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE ANDRES MORALES RANGEL, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 016 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JOSE ANDRES MORALES RANGEL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63200c946f2ce992d84c0b0e6d30c8ad63f6841eadc0ed2f85fae44633e2482c**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 00910 00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JAIME ANDRES PAREDES GELVES, identificado con C.C. 1.092.361.636, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 27 de octubre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25063d806ba2dc589a525ed9b9582c70f8272fc3eeb0b1f09f9daeea7ec071ea**

Documento generado en 08/11/2023 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>